

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES**

**ÍNDICE**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS  
PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

## TÍTULO PRIMERO

### DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, como los que se encuentren relacionados con el proceso electoral local o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- c) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- e) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- f) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

**h) INE:** Instituto Nacional Electoral;

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

**i) Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

**j) OPLE:** Organismo Público Local Electoral;

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

**k) Reglamento de las Asociaciones Políticas:** Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**l) Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**m) Secretaría(s) Técnica(s):** Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 3.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; en todo caso se

respetarán y garantizarán los derechos humanos.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código y de ser necesario, los principios generales del Derecho.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 3 Bis.** - Las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de Oficialía Electoral, deberán realizarse a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto a notificar y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, sin importar su naturaleza. Las notificaciones siempre deberán practicarse en horas y días hábiles, para dicho efecto se considerará que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Las notificaciones que inicien en hora hábil y terminen en inhábil, se considerarán notificaciones legalmente practicadas y válidas.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

Fuera del proceso electoral se entenderá por días hábiles los laborables, que corresponden a todos los días con excepción de los sábados, domingos, días no laborables en términos de Ley y aquellos en que la Consejera o consejero Presidente del Instituto mediante circular o acuerdo, determine suspender actividades. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho treinta y las dieciséis horas.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

Las notificaciones podrán hacerse:

1. Personalmente, mediante cédula, en el domicilio de la persona solicitante, cuando sea dirigida a personas ciudadanas o candidaturas independientes.
2. Por oficio, cuando sea dirigida a partidos políticos, asociaciones políticas o autoridades.
3. Por estrados, mediante cédula que se fije en ellos, para notificar acuerdos de procedencia.
4. Solamente se realizará notificación de manera personal o mediante oficio, según corresponda, respecto de las siguientes actuaciones:
  - a) Acuerdo de improcedencia.
  - b) Acuerdo de prevención.
  - c) Entrega de acta circunstanciada.
  - d) En aquellos casos en que sea necesario para salvaguardar derechos de la persona peticionaria a juicio de la Secretaría Ejecutiva o de las Secretarías Técnicas.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Lo anterior sin perjuicio de que este Reglamento establezca algún medio de notificación diverso para determinada actuación.

*Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica podrán facultar a cualquier servidor público del Instituto, para que practique las notificaciones de oficialía electoral.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

*Artículo adicionado, 27 de septiembre de  
2018*

**Artículo 3 Ter.** – Para la práctica de las notificaciones personales, la diligencia se entenderá directamente con la persona interesada o con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

La notificación deberá practicarse en el domicilio señalado por la persona interesada. Quien practique la diligencia deberá cerciorarse en todos los casos que a continuación se indican, que se trata de dicho domicilio mediante cualquier medio que resulte oportuno.

Cuando la persona interesada señale un domicilio propio que no resulte cierto, no exista o deje de ser su domicilio en el trámite del procedimiento, se levantará una razón de ello, la cual se agregará al expediente de la petición de Oficialía Electoral. Las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar, ya sea la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica;
- II. Datos de identificación del expediente de Oficialía Electoral en el cual se dictó el acto que se pretende notificar;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Breve descripción del acto que se pretende notificar;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso indicando su relación con la persona interesada o si se negó a proporcionarla;
- VI. Nombre y firma de quien practica la notificación, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y

## VII. Sello oficial.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente de la petición de Oficialía Electoral la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. En tales casos, se deberá asentar en el expediente de la petición la razón de la comparecencia y deberá agregarse al mismo una copia simple de la identificación oficial con la cual se hubiere identificado la persona notificada.

Las notificaciones personales practicadas en el domicilio señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

I. La o el notificador deberá cerciorarse, preferentemente mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

*Fracción adicionada, 29 de junio de 2023*

II. Si quien practique la diligencia encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, se realizará la notificación, entregándole constancia de esta y del acto a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

III. En caso de no encontrar a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregándosele constancia de la misma y del acto a notificar; esta última circunstancia deberá ser asentada en la constancia correspondiente, misma en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona

con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información.

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

**IV.** Si no fuera encontrada la persona interesada, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones o persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación, o en el caso de que habiéndose encontrado a cualquiera de las mencionadas, ninguna quisiera recibir la notificación, quien practique la diligencia deberá fijarla junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible del domicilio, y procederá a dejar constancia en el expediente de la Oficialía Electoral respecto a dicha situación mediante una razón circunstanciada y la notificación se hará por estrados a más tardar al día hábil siguiente en que se debía practicar la notificación personal.

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

**V.** Cuando la persona solicitante se trate de una candidatura independiente, y no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a practicar la notificación en el domicilio que haya sido proporcionado en su manifestación de intención.

*Fracción adicionada, 29 de junio de 2023*

Para el caso que los partidos políticos o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral y no proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación se realizará en el domicilio que se haya proporcionado en la Secretaría Ejecutiva.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

*Artículo adicionado, 30 de julio de 2020*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 4.-** La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio



corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, de las Secretarías Técnicas, así como de las servidoras y los servidores públicos en quienes, en su caso, sea delegada esta función, a fin de que den fe pública sobre la existencia de actos o hechos de carácter electoral.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los organismos del Instituto y de la función de las Notarías Públicas, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral local.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 5.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Estado de Aguascalientes;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos, hechos u objetos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

**Artículo 6.-** En la función de Oficialía Electoral deberán observarse, además de los principios rectores de: certeza; legalidad; imparcialidad; independencia; máxima

publicidad; definitividad; y objetividad, los siguientes:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras y los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- b) **Idoneidad o Pertinencia:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición planteada ante la servidora o el servidor público en ejercicio de la función debe ser coherente con las finalidades de la misma, esto es, que haya una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las y los particulares, a las vías de comunicación y al medio ambiente;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- d) **Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito, con firma y sello;

- e) **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

- f) **Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar la existencia de un acto o hecho, contribuye al orden público, dando certeza; y

- g) **Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de lo que se ha de constatar. Lo que implica realizar las diligencias de dar fe de los actos o hechos antes de que se desvanezcan.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 7.-** La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha facultad a otras servidoras u otros servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 78 fracción XIX y 103 del Código, así como de las disposiciones de este reglamento.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

El acuerdo delegatorio, si bien, deberá ser emitido un mes antes de que se inicie el proceso electoral local respectivo, podrá realizarlo, de forma excepcional, posterior a ese tiempo, únicamente cuando la falta de suficientes personas delegadas entorpezca la función de la Oficialía Electoral o cuando se delegue a las Secretarías y a los Secretarios Técnicos a fin de que, en casos urgentes, previa instrucción de la Secretaría Ejecutiva, puedan ejercer la función de Oficialía Electoral fuera del ámbito territorial que les corresponda; ambos casos deberán ser debidamente fundados y motivados.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Por casos urgentes se entiende a aquellos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atender de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 8.-** La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

- a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras y los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- b)** La precisión de las actuaciones que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral es delegada;

- c)** La especificación de la demarcación territorial respecto de la cual se dará la habilitación, pudiendo ser estatal y/o distrital y/o municipal;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- d)** El tiempo en el que estará en habilitación para ejercer la función; y

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- e)** La instrucción de dar publicidad al acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 9.-** Las servidoras y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

De no hacerlo así, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código, así como en la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. En estos casos, se dará vista al Órgano interno de control del Instituto para los efectos disciplinarios correspondientes.

*Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 10.-** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra u otro servidor público, esto último, cuando sea posible conforme al artículo 7 de este reglamento.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 11.-** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, incluso fuera de proceso electoral. Su ejercicio puede ser:

- a) A petición de parte, o bien,
- b) De manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza, ya sea por mandato del Código o por delegación hecha por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral local o a la equidad de la contienda estatal.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Adicionalmente, la función de oficialía electoral podrá ejercerse de manera oficiosa por la

persona titular de la Secretaría Ejecutiva para certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 12.-** Las y los titulares de las Secretarías Técnicas ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio que autorice para ello y previa instrucción de la Secretaría Ejecutiva, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Cuando se presente una petición que implique un caso urgente o un caso de extrema necesidad, y que amerite que una Secretaría Técnica lo atienda, pese a que no se encuentre dentro del municipio o distrito al cual se encuentra adscrito, la Secretaría Ejecutiva o el área de Oficialía Electoral darán aviso de forma inmediata a la Secretaría Técnica, para que dicha petición sea atendida. De dicha comunicación se dará constancia mediante un formato preestablecido que firme la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en el cual se señale la fecha y hora en que se dio la instrucción a la Secretaría Técnica; dicha comunicación deberá agregarse al expediente de la petición de Oficialía Electoral respectiva.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 13.-** Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

La petición deberá realizarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, precisando los actos o hechos a certificar, así como el día, lugar y hora en que tendrán verificativo.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 14.-** La Secretaría Ejecutiva, a través de su área de Oficialía Electoral, previa solicitud por escrito, podrá prestar auxilio al INE o a algún otro OPLE, en la función de Oficialía Electoral sobre actos o hechos correspondientes a la competencia material de éstos, pero que se lleven a cabo dentro de la competencia territorial de este Instituto.

*Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**Artículo 15.-** La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

**Artículo 16.-** La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva deberá tener Licenciatura en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 17.-** Corresponde a la persona titular del área de Oficialía Electoral:

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las Secretarías Técnicas, así como las servidoras y los servidores públicos electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- b) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este reglamento;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función, tanto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, Secretarías Técnicas, delegadas y delegados de la fe pública electoral;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los organismos del Instituto a la Secretaría Ejecutiva;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio; y



- h) Solicitar el auxilio a los Organismos Públicos Locales Electorales de otras entidades federativas, para la certificación de actos o hechos fuera de la competencia territorial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El oficio que se realice al efecto deberá ser firmado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 18.-** La persona titular de la Oficialía Electoral, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir un informe al Consejo General en cada sesión ordinaria de dicho órgano, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Esta obligación no deberá cumplirse cuando durante el período respectivo no hubiera peticiones o diligencias a informar.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las peticiones oficialía electoral presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, así como ante las Secretarías Técnicas, su procedencia o improcedencia, fecha en la que en su caso fue realizada la diligencia, así como el acta de oficialía electoral, además de las quejas que, en su caso, sean presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las o los servidores públicos electorales.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 19.-** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito;
2. De manera verbal; o
3. Por comparecencia.

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

En el caso que la funcionaria o el funcionario público encargado de realizar la diligencia se constituya en el lugar señalado por la persona solicitante y ésta no haya llegado, se esperará un tiempo máximo de diez minutos a partir de la llegada al lugar de la o el funcionario, en caso de que la persona solicitante no arribe dentro de dicho término, la persona encargada de realizar la diligencia se retirará del lugar y por lo tanto dicha petición no será atendida, de lo cual se dejará constancia mediante un formato preestablecido que firme la o el funcionario correspondiente.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

*Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte

competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de las representaciones de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, así como los cambios que se presenten, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del nombramiento o cambio respectivo.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representaciones legítimas. Entendiendo por éstas, en el caso de:

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

1. Los partidos políticos: a sus representaciones acreditadas ante las autoridades electorales, a las y los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a las o los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por el funcionariado partidista autorizado para ello;

*Numeral reformado, 29 de junio de 2023*

2. Las asociaciones políticas: a sus representaciones de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

*Numeral reformado, 29 de junio de 2023*

3. Las candidaturas independientes: por sí mismas, por sus representaciones legales en términos de sus estatutos o a través de sus representaciones acreditadas ante los Organismos Electorales que correspondan; y

*Numeral reformado, 30 de julio de 2020*

*Numeral reformado, 29 de junio de 2023*

4. Las coaliciones: aquellas personas que sean nombradas como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

*Numeral reformado, 29 de junio de 2023*

- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, o bien se trate de publicaciones alojadas dentro de una red social con duración determinada, cuya materia sea necesario preservar;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

Para el caso de contenido en una dirección electrónica deberá señalarse de forma clara la dirección electrónica en la que se ubica, así como el contenido o publicación a certificar, para lo cual podrá adjuntarse captura de pantalla de lo que se pretende que sea certificado.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

Ahora bien, en el caso de que se trate de una publicación en una red social o plataforma digital y que ésta tenga una duración determinada, adicional a lo referido en el párrafo anterior, deberá precisarse la fecha y la hora en que desaparecerá el contenido que se pretende que sea certificado;

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

- h)** Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y
- i)** Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

**Artículo 20.-** Una vez recibida la petición, se procederá conforme a lo siguiente:

- a)** La persona Titular de la Oficialía Electoral deberá informar a la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- b)** Las Secretarías Técnicas, de forma inmediata, harán del conocimiento al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la recepción de una petición sobre la cual son competentes; esto a fin de que se lleve un registro general de las peticiones y se otorgue el apoyo institucional a las Secretarías Técnicas en la función de Oficialía Electoral;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- c)** La persona titular de la Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las

Secretarías Técnicas, en su caso, revisarán si la petición es procedente y de ser así, determinarán sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación;

En el caso de las peticiones verbales o por comparecencia, la persona titular de la Oficialía Electoral, así como de las Secretarías Técnicas, en su debida competencia, valorarán la procedencia de las mismas de forma expedita, recabando los elementos necesarios de procedencia a que se refiere el numeral 19 de este Reglamento, con excepción del señalado en el inciso c), sin los cuales no se podría atender a la petición;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por las Secretarías Técnicas que sean competentes para atenderla;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- e) La respuesta en sentido negativo, que no admita la petición, se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de este reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y
- g) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en este reglamento.

**Artículo 21.-** Las diligencias de Oficialía Electoral que sean realizadas dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, deberán ser remitidas al área de Oficialía Electoral, a fin de que se les dé el trámite correspondiente. Lo anterior a excepción de las peticiones relacionadas con procedimientos especiales sancionadores

cuya competencia corresponda a las Secretarías Técnicas, pues en este caso, ellas mismas desahogarán dichos procedimientos y ejercerán la función de Oficialía Electoral.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Asimismo, podrán realizarse de oficio diligencias de fe de hechos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de este Reglamento.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

Será aplicable todo lo contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a este tipo de peticiones.

**Artículo 22.-** De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de las Secretarías Técnicas la recepción de una petición de la que ellos sean competentes, remitiéndola inmediatamente para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda de conformidad con este Reglamento.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Las peticiones presentadas, cuya materia sea competencia del INE o de algún OPLE, se remitirán a estos, para los mismos efectos del párrafo primero del presente artículo.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

Lo anterior sin perjuicio de que, de no acreditar el peticionario su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.



*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 23.-** Cuando en una Secretaría Técnica se reciba una petición para la cual no sea competente, ya sea porque la misma se refiere a hechos competencia de la Secretaría Ejecutiva, de otra Secretaría Técnica, del INE u otro OPLE, deberá remitirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando la documentación ofrecida por la peticionaria o el peticionario, a fin de que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva determine la remisión a quien corresponda.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

La competencia podrá ser asumida por la Secretaría Ejecutiva, en el caso de que sea considerado necesario, a fin de atenderla de manera oportuna y evitar que se desvanezca lo que se pretende que sea certificado.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

En caso de que sea solicitada ante una Secretaría Técnica la certificación de un objeto que no se encuentre circunscrito a una demarcación territorial determinada, o bien, en el caso que se solicite que sea certificado el contenido de una dirección electrónica, deberá remitirse tal solicitud a la Secretaría Ejecutiva, quien será la competente para conocer de la misma.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

Si la peticionaria o el peticionario no acreditara su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

La fecha y hora de recepción de la petición en el organismo competente, hará las veces de la de presentación; esto para el cómputo del término de admisión, prevención o no admisión de la petición, así como del de realización del acta circunstanciada.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 24.-** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa podrá prevenirse al peticionario, a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no atenderse a la prevención, la petición se tendrá por no presentada.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

En el caso que se realice una prevención parcial, la petición de oficialía electoral respecto de los actos o hechos que fueron considerados procedentes, será atendida y por lo tanto comenzará a correr el término previsto en el artículo 26 del presente Reglamento, una vez que sean subsanadas las omisiones o imprecisiones señaladas en la prevención, o bien, una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la prevención y ésta no haya sido atendida. En caso de no atenderse a la prevención, la petición se tendrá por no

presentada respecto a los actos, hechos u objetos que se encontraban sujetos a la misma.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 25.-** La petición será improcedente cuando:

- a)** No sea solicitada por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidaturas independientes, mediante sus representaciones legítimas, conforme lo precisa el artículo 19, inciso b) del presente Reglamento.

*Inciso adicionado, 29 de junio de 2023*

- b)** Quien la plantee no la firme;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- c)** Se plantee en forma anónima;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- d)** La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a la peticionaria o al peticionario o no se responda a dicha prevención; en este caso, la petición se tendrá por no presentada mediante acuerdo que se notifique por estrados;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- e)** No se aporten los datos referidos en el artículo 19 inciso g) de este reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- f)** La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos

legales;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- g) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- h) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- i) Se soliciten peritajes, visitas de verificación en materia de fiscalización o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- j) Se deroga;

*Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018*

- k) Se refiera a propaganda calumniosa y la persona solicitante no sea parte afectada;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- l) Habiéndose planteado de manera verbal la petición, la misma no se ratifique o bien, la o el peticionario no acuda al lugar a certificar dentro del término establecido, conforme lo indica el tercer y cuarto párrafo, del inciso a), del artículo

19 de este Reglamento; o

*Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

**m)** Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código o en este Reglamento.

*Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 26.-** Toda petición una vez declarada procedente deberá atenderse, esto es, acudir al lugar a certificar actos o hechos de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales locales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 300 del Código.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

La diligencia de oficialía electoral que se inicie en día u hora hábil y termine en día u hora inhábil, se considerará como válidamente practicada.

*Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023*

El Instituto, buscará elaborar convenios con los cuerpos de seguridad pública, a fin de que se reciba su auxilio para casos que lo ameriten en las diligencias de fe de hechos.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 27.-** Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**a)** Datos de identificación de la servidora o del servidor público electoral encargado de la diligencia;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**b)** En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

**c)** Fecha, hora y ubicación del lugar donde se realiza la diligencia;

**d)** Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

**e)** Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

**f)** Descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia. Este requisito podrá omitirse en los casos en que haya imágenes fotográficas, capturas de pantalla o videos recabados durante la diligencia que, por su claridad, presenten objetiva y detalladamente lo que fue observado y que guarden relación estrecha con la petición hecha;

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

*Inciso reformado, 29 de junio de 2023*

- g) Nombre y datos de identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la servidora o del servidor público encargado de la diligencia; e

*Inciso reformado, 30 de julio de 2020*

- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 37 de este reglamento.

Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2020*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 28.-** La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos, hechos o elementos a verificar o de los que guarden relación con los mismos por encontrarse en el lugar indicado por la persona peticionaria; en todo caso, no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

La valoración y determinación respecto a la existencia o no de una supuesta infracción electoral, se llevará a cabo dentro de los procedimientos correspondientes que contemple

el Código, así como aquellos ordenamientos del orden federal que sean aplicables.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 29.-** La servidora o el servidor público o los servidores públicos que realizaron la diligencia de la oficialía electoral elaborarán el acta respectiva en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la práctica de la diligencia, dándole prioridad a las peticiones practicadas con anterioridad.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la persona solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular del área de Oficialía Electoral. En su caso, se remitirá copia certificada a la Secretaría Técnica respectiva, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, se remitirá a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia de la actuación, para los efectos legales conducentes.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 30.-** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores.

*Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018*

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA**

*Capítulo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 31.-** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de una Notaría Pública, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe



pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la etapa de Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 102 fracción V y 121 del Código.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Para lo anterior se buscará contar con Notarías Públicas adscritas al Instituto, de forma oficial y por lo tanto pública y así su labor conserve la objetividad y vele por los principios de la materia electoral.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 32.-** El Instituto podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, el Colegio de Notarios o fedatarios o fedatarias públicas de manera individual, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el Poder Judicial en el ámbito Federal o Estatal, con el fin de capacitar al personal del Instituto, en la práctica y los principios de la función de la fe pública.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS**  
**PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 33.-** Se llevará un libro de registro, que podrá utilizar los medios digitales para su constitución, sin perjuicio de la obligación de tenerlo además impreso en papel. El área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva será la responsable directa del mismo, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones en general:

- I. El número de expediente, que será el mismo para las actas de las diligencias de fe de hechos que lleguen a formarse por la procedencia de la petición;
- II. La fecha y hora de su presentación;
- III. La peticionaria o el peticionario, sea partido político, asociación política, candidatura independiente o coalición;

*Fracción reformada, 30 de julio de 2020*

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

- IV. En su caso, el nombre de la representación legítima que la solicita;

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

- V. El acto, hecho o material que se solicite constatar;
- VI. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- VII. La delegada o el delegado de la oficialía electoral a quién le sea turnada;

*Fracción reformada, 30 de julio de 2020*

- VIII. En caso de procedencia, la numeración de los folios asignada a las actas

que se deriven de las diligencias; y

**IX.** Se deroga.

*Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018*

**b)** En caso de peticiones del ejercicio de la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores, además, se asentará:

- I.** El órgano del Instituto solicitante; y
- II.** Los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia.

Cuando se trate de actas generadas de oficio se asentarán los datos que sean posibles. El libro de registro será uno sólo para todo el Instituto. La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva se encargará de mantener dicho registro actualizado con apoyo de las y los titulares de las Secretarías Técnicas en sus respectivas competencias.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 34.-**Para los efectos del artículo anterior, el sistema informático tendrá un seguimiento simultáneo para el registro de peticiones y actas de Oficialía Electoral.

En dicho sistema, se registrarán las peticiones que se reciban, tanto por la Secretaría Ejecutiva, como por las Secretarías Técnicas, las delegadas y los delegados oficiales electorales, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las peticiones de oficio y las formuladas por los órganos del Instituto.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Con base en el referido sistema informático, cuando sea procedente, se establecerá un turno entre los servidores públicos competentes para la atención de las peticiones.

**Artículo 35-** A toda petición deberá formarse un expediente que contendrá todas las

actuaciones realizadas con motivo de la misma, salvo el acta que surja de las diligencias de la función de Oficialía Electoral, misma que se sumará al libro correspondiente que sea creado a los folios.

**Artículo 36.-** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva. Los anexos de las actas se asentarán en hojas ordinarias, no en folios, por lo tanto, llevarán una numeración diferente a la del acta principal e igualmente irán selladas.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, constituyéndose por dos páginas o una hoja, contarán con un número progresivo en cada página y serán encuadernados junto con sus anexos en libros conforme a un orden cronológico.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Los libros serán integrados por los folios en que se hayan asentado las actas y sus anexos, serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por ciento cincuenta hojas, siempre y cuando ello no implique que un acta no quede incompleta, pues de ser así, podría excederse el señalado límite o incluso cerrar el libro antes de las ciento cincuenta hojas; asimismo, cada inicio de año se abrirá un nuevo libro y se cerrará el anterior, sin importar si no se hubiera llegado a las ciento cincuenta hojas.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Al iniciarse cada libro se hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, ya sea por alcanzarse las ciento cincuenta hojas o por terminar el año, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, sin folio, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá firmar las razones elaboradas al respecto.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Las actas circunstanciadas deberán firmarse, tanto al margen de cada página como al final del acta, por la o el servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia. Dicha obligación también aplica a los anexos de dichas actas.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 37.-** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá la leyenda: “INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. OFICIALÍA ELECTORAL” y contará con el logotipo institucional. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

**Artículo 38.-** Para asentar las actas en los folios deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, o por así expresarse en el acto o hecho certificado. No se usarán abreviaturas ni regionalismos o modismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra, o por así haber sido expresado en el acto o hecho motivo de fe pública.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. No se borrarán las palabras equivocadas, se testarán cruzándolas con una línea que permita su lectura. Las palabras faltantes o correctas se agregarán entre renglones, indicando con una línea el lugar al que corresponden. Lo testado y agregado entre renglones se salvará al final del acta reproduciéndolo íntegramente, con la indicación de lo testado como no válido y lo entrerenglonado como valedero. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

De presentarse un error meramente de forma en un acta cuando ya se hubiera expedido copia certificada, se emitirá una fe de erratas de parte del mismo funcionario o funcionaria que emitió el acta o en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Secretaría Técnica. En estos casos, de oficio se hará llegar una copia certificada de la fe de erratas a la persona peticionaria.

*Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020*

**Artículo 39.-** Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse, se asentarán al calce de los instrumentos. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay

espacio para dichas razones o anotaciones, se pondrá la razón de que las mismas se continuarán en hoja por separado, la cual deberá ser firmada y sellada por la o el servidor público electoral y se agregará como documento al apéndice.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 40.-** Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático contemplado en el artículo 34 de este Reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

**Artículo 41.-** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la titular del área de Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las Secretarías Técnicas, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo del titular del área de Oficialía Electoral. Por lo que una vez que las y los titulares de las Secretarías Técnicas han concluido el trámite de la petición de Oficialía Electoral, deberán remitir a la persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el original del acta de fe de hechos de la diligencia que haya recaído a dicha petición, así como copia simple del expediente completo que se haya generado.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por las y los titulares de las Secretarías Técnicas a la persona titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o el servidor público y en caso de la presunción de alguna infracción o delito de la denuncia ante la autoridad competente.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 42.-** La consulta a los expedientes que se formen de las peticiones, así como a las actas de Oficialía Electoral, estará limitada en los términos de este artículo.

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

Si el acta generada está relacionada con un expediente judicial o con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual el área de Oficialía Electoral tenga conocimiento; la consulta, tanto del expediente como del acta, sólo estará a disposición de la persona peticionaria. En caso contrario, cualquier persona ciudadana podrá acceder a dicha información en los términos y plazos contemplados en las disposiciones aplicables en materia de Transparencia.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Se respetará lo anterior al realizar la clasificación de la información que se considera reservada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Transparencia del Instituto.

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 43.-** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*



Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

Las copias certificadas que sean expedidas, deberán contar con el sello del Instituto.

*Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 44.-** Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Utilizarse dentro de un procedimiento sancionador por alguna de las partes.
- d) Ponerla a disposición de quien la solicite, en términos del artículo 42 de este Reglamento, para los efectos que a su interés convenga.

*Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 45.-** Las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento, serán integradas en copia certificada a los correspondientes expedientes. Los originales permanecerán en el archivo que deberá llevar el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 46.-** Se deroga.

*Artículo derogado, 27 de septiembre de 2018*

**Artículo 47.-** Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse la misma. Al acta podrá emitírsele únicamente una fe de erratas en términos del párrafo

quinto del artículo 38 de este Reglamento.

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LAS OFICIALÍAS ELECTORALES PARA EL REFRENDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 48.** – La Secretaría Ejecutiva podrá realizar diligencias de Oficialía Electoral en términos del Reglamento de las Asociaciones Políticas, a fin de cerciorarse del cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios para dar validez a la Asamblea General para el refrendo del registro de dichas Asociaciones.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 49.** – Para dicho efecto, la Asociación Política respectiva deberá realizar la petición de dicha diligencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá contenerse dentro del escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro;
- II. Nombre y firma del o la solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- III. Domicilio en la entidad de la asociación, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Presentarse junto con el escrito mediante el cual se informe la celebración de la Asamblea General a certificar, dentro del término establecido por el Reglamento de las Asociaciones Políticas; y

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

V. Contener una narración expresa de las razones por las cuales la solicita.

*Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

**Artículo 50.** – La Secretaría revisará si la petición es procedente y de ser así, determinará sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la

misma dentro del término más breve posible a fin de evitar dilaciones que pudieran afectar derechos de la Asociación Política solicitante.

De determinarse la admisión de la petición, la práctica de la diligencia estará a cargo de las delegadas o delegados que funjan como representantes de la Secretaría Ejecutiva ante las y los organizadores de la Asamblea General para el refrendo del registro de la Asociación Política, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de las Asociaciones Políticas.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 51.** – Las notificaciones se sujetarán a lo señalado por los artículos 3° Bis y 3° Ter de este Reglamento, pero en caso de determinarse una prevención o una no admisión, la notificación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la petición.

En caso de realizarse una prevención, se otorgará un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se practique la notificación respectiva, para dar respuesta; no obstante, en función de la urgencia y el caso en concreto, dicho término pudiera ser menor.

Por lo demás, se seguirán a las reglas generales de notificaciones de este Reglamento.

*Párrafo reformado, 29 de junio de 2023*

**Artículo 52.** – De manera extraordinaria y únicamente en los supuestos en los cuales una Asociación Política hubiera solicitado la certificación de la Asamblea General para el refrendo de su registro a una Notaría Pública, sin que la Notaría Pública o el Notario Público se presenten por causa no imputable a la Asociación de que se trate, se aceptará la petición de una diligencia de Oficialía Electoral para que se lleve a cabo la mencionada certificación, por medio de comparecencia que se realice en el lugar de la Asamblea General y previo al inicio de la misma, es decir, antes de la hora exacta en que se había

comunicado que daría inicio dicha Asamblea.

En estos casos, la Secretaría Ejecutiva valorará el carácter de urgencia de esta petición y si se presume que la ausencia del servicio notarial es o no imputable a la Asociación Política, con base en los elementos con que cuente en ese momento, a fin de no afectar los derechos de la Asociación. Igualmente deberá verificar, en lo que corresponda, los requisitos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, poniendo especial cuidado en el carácter del o de la solicitante, para lo cual pedirá una identificación a fin de cerciorarse de su personalidad.

En caso de decidir llevarla a cabo, lo hará sin dilación alguna y posteriormente levantará una razón en la que se señale dicha situación y que incluya la firma de la persona o personas solicitantes, así como copia simple de su identificación oficial o en caso de imposibilidad de obtenerla en ese momento, se asentará dicha situación; todo lo cual se agregará en copia certificada al expediente del refrendo de registro de la Asociación Política, junto con copia certificada del acta de Oficialía Electoral que se levante.

Si decidiera no llevarla a cabo, levantará la razón la respectiva en dicho momento con los mismos elementos señalados en el párrafo anterior; en caso de que la o el solicitante se negaran a firmar, se asentará dicha situación.

**Artículo 53.** – En cualquiera de los supuestos señalados, se esperará el término de noventa minutos, contados a partir de la hora acordada por la Asociación Política en el escrito referido en el artículo 49 fracción I de este Reglamento y de presentarse imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, se levantará el Acta de la Oficialía Electoral dando fe de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma, la cual deberá notificarse a la Asociación Política a más tardar al día hábil siguiente.

**Artículo 54.** – De celebrarse la Asamblea General para el refrendo del registro de la

Asociación Política, el personal que haya sido delegado contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración, para la entrega de la respectiva copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con sus anexos, donde se certifique el hecho.

*Capítulo adicionado, 30 de julio de 2020*

**REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-48/18, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Se adicionan dos incisos en el artículo 2° a partir del inciso h), por lo cual se recorren los subsecuentes en su orden; se reforma el artículo 3° y se adiciona un párrafo más al mismo; se adiciona el artículo 3° Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 7° y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el último párrafo del artículo 11; se reforma el artículo 12 y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 18; se reforma el segundo párrafo del inciso a) del artículo 19, asimismo se adicionan tres párrafos más a dicho inciso; se reforman los primeros dos párrafos del artículo 21; se reforma el artículo 22 y se le adicionan dos párrafos más; se reforma el primer párrafo del artículo 23, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, se reforma el último párrafo de dicho artículo; se deroga el inciso j), se adiciona un inciso k) y se recorre en su orden el último de los incisos, del artículo 25; se adiciona un tercer párrafo al artículo 27; se elimina el segundo párrafo y se reforma el tercero, del artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se deroga la fracción IX del inciso a) del primer párrafo del artículo 33; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un párrafo octavo al artículo 36; se reforma el artículo 42 y se le adicionan dos párrafos más; se reforman los tres párrafos que conforman el artículo 43; se adiciona un inciso d) al artículo 44; así como se deroga el artículo 46.

**REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-17/2020, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.**

Se reforman los artículos 1°; 2° incisos k), l) y m); 3° Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 3° Bis y se adiciona el artículo 3° Ter; se reforman los artículos 4°; 6° incisos a), b) y c); 7° párrafos primero y segundo; 8° párrafo primero e incisos a), c) y d); 9°; se adiciona un segundo párrafo al artículo 9°, se reforman los artículos 10°; 11 párrafo segundo; 12; 13; 16; 17 párrafo primero e incisos a), b), c) y h); 18 párrafo primero; 19 incisos a) y b); se adiciona un cuarto párrafo dentro del inciso a) del artículo 19 y se recorren los subsecuentes dentro del mencionado inciso a); se reforman los artículos 20 incisos a), b), c) y d); 21 párrafo primero; 22 párrafo primero; 23 párrafos primero y segundo; 25 incisos c) y h); 26 párrafo primero; 27 párrafos primero y segundo, incisos a), b), f) y k), así como párrafo último; 28 párrafo primero; 29; se reforma el nombre del Capítulo Quinto; se reforman los artículos 31; 33 fracciones III y VII del inciso a), así como párrafo último; 34 párrafo segundo; 36 párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 38 párrafo cuarto; se adiciona un quinto párrafo al artículo 38; se reforman los artículos 41 párrafos primero, segundo y tercero; 43 párrafos primero y segundo; 47; se adiciona un Capítulo Séptimo con los artículos que van del 48 al 54.

**REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-14/23, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023.**

Se reforman los artículos 3 Bis; 3 Ter, séptimo párrafo, adicionándose un octavo párrafo; 5°, incisos a) y b); 7°, segundo párrafo; 9°, segundo párrafo; 10°; se adicionó un tercer párrafo al artículo 11; 12; se adicionó un segundo párrafo al artículo 13; se adicionó un segundo párrafo al artículo 18; 19, inciso a), párrafos tercero y último, adicionándose los párrafos cuarto y quinto y por lo tanto fue cambiado el número de párrafo de los subsecuentes; 19, incisos b), c) y g), éste último inciso al que se le adicionaron los párrafos segundo y tercero; 23; 24; 25; 26; 27, incisos d) y g); 31, párrafos segundo y tercero; 32; 33, inciso a), fracciones III y IV; 36, último párrafo; 37, segundo párrafo; 39; 41, último párrafo; 42, segundo párrafo; 43, segundo párrafo; 48; 49, fracciones IV y VI, quedando ésta última como la fracción V; 50 último párrafo; y 51 último párrafo.